

---

# La reivindicación de derechos y garantías de los movimientos sociales (LGBTI – Desplazados) a través del activismo y progresismo de la Corte Constitucional colombiana\*

The claim of rights and guarantees of social movements (LGBTI – Displaced people) by means of the activism and progressivism of the colombian Constitutional Court

Laura Milena Malagón Rubio\*\*

Universidad Santo Tomás. Villavicencio. Colombia

lauramalagon@usantotomas.edu.co

## RESUMEN

Resulta imperioso demostrar por qué en un contexto como el colombiano, ante las dificultades del reconocimiento social, económico, político, cultural y los fuertes patrones de discriminación histórica contra la población minoritaria LGBTI y el desplazamiento forzado, el activismo y progresismo judicial de la Corte Constitucional colombiana, ha sido decisivamente significativo en el reconocimiento de sus derechos y garantías con respuestas efectivas a sus necesidades; esto frente a un Legislativo y Ejecutivo que minimiza los derechos y garantías, en contraste con un Tribunal Constitucional que los maximiza. En ese sentido, a pesar de las limitaciones y algunas decisiones controversiales del tribunal, se reivindica y defiende el trabajo de la Corte Constitucional colombiana como un actor institucional, a partir del debate contemporáneo que plantea dos respuestas: los defensores del constitucionalismo democrático y los defensores del constitucionalismo popular; en el cuál se defenderá el primero de ellos por los cambios e

---

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2016

Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2016

Como citar este artículo: Malagón Rubio, L. (julio-diciembre, 2016). "La reivindicación de los derechos y garantías de los movimientos sociales (LGBTI-Desplazados) a través del activismo y progresismo de la Corte Constitucional colombiana". *Revista Diálogos de Saberes*, (45). Universidad Libre (Bogotá).

\* El presente artículo nace y hace parte del trabajo final de grado para optar por el título de Magister en Derecho de la Universidad Nacional. Fue presentado, a manera de ponencia sin publicación, en el III Congreso Latinoamericano y Caribeño de Ciencias Sociales realizado en la Sede Académica de Ecuador del 26 al 28 de agosto de 2015.

\*\* Abogada Universidad Santo Tomás. Magister en Derecho; Profundización en Derecho Constitucional, Universidad Nacional. Docente tiempo completo, miembro del grupo de investigación Dr. Angélico. Universidad Santo Tomás, Villavicencio.

incidencia social a partir de sus decisiones en el reconocimiento y transformación real de las demandas sociales de dichos movimientos sociales.

**Palabras clave:** Activismo Judicial, Tribunales Constitucionales, Constitucionalismo democrático, Constitucionalismo popular.

## **ABSTRACT**

It is imperative to demonstrate why, in a context such as the Colombian, given the difficulties of social, economic, political and cultural recognition and the strong patterns of historical discrimination against the LGBTI minority population and forced displacement population, the activism and judicial progressivism of the Constitutional Court has been decisively significant in the recognition of their rights and guarantees with effective responses to their needs; this activism against the Legislative and Executive branches that minimize the rights and guarantees, in contrast with the Constitutional Tribunal that maximizes them. In this sense, despite the limitations and some controversial decisions of the court, the work of the Colombian Constitutional Court is defended as an institutional actor, starting from the contemporary debate that raises two answers: the defenders of the democratic constitutionalism and the defenders of popular constitutionalism; in which the first of them will be defended by the changes and social incidence based on their decisions in the recognition and real transformation of the social demands of these social movements.

**Key words:** Judicial Activism, Constitutional Tribunals, Democratic Constitutionalism, Popular Constitutionalism.

## **INTRODUCCIÓN**

Con el proceso constituyente colombiano que se llevó a cabo en 1991, se introdujo como cambio fundamental en nuestra estructura política y jurídica, la cláusula de Estado Social de Derecho y la creación del Tribunal Constitucional, este último que actuaría como garante y salvaguarda de la Constitución Política, fruto del consenso de las diferentes fuerzas políticas, sociales y culturales que participaron en la creación de la misma, en pro de evitar que las mayorías socavaran los preceptos que están en ella a favor de sus intereses particulares y en contra de las minorías que no se vieran la protección de sus derechos garantizados.

Como se analiza, se introdujo además del establecimiento del Tribunal Constitucional el término “social” ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, que no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado (Sentencia T- 406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón – Corte Constitucional) Pues tal como la Corte Constitucional indica en el mismo fallo, la incidencia de este denominado Estado Social de Derecho está dirigida desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo; este último importante en el presente escrito toda vez que con él se produce un cambio:

“Debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho... pues entramos a eliminar esa jerarquía o importancia del texto legal entendido como emancipación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos” (Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón).

Planteado así, el modelo de Estado Social de Derecho y en conjunto con la Corte Constitucional, como garante del mismo y con la finalidad de “prever todos los conflictos sociales posibles para luego asignar a cada uno de ellos la solución normativa correspondiente” (Sentencia T-406-92); en el sistema jurídico, se acentúa el problema planteado por Aristóteles, el “de la necesidad de adaptar, corregir, acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez”. (Sentencia T-406-92); toda vez que en el Estado liberal anterior, la norma legal era el principal referente de la validez, depositaria de la justicia y legitimidad del sistema, mientras que en este nuevo Estado intervencionista se reduce esta importancia formal (validez) –como lo explica la Corte en este mismo fallo– y la importancia material (justicia) de la ley. En ello radica una de las características más relevantes del Estado Social de Derecho que consiste en “la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta” (Sentencia T-406-92).

El cambio de paradigma en la interpretación del derecho a través del Tribunal Constitucional colombiano obedece, como lo explica Diego

López Medina a que no solo hubo un cambio de carácter orgánico sino dogmático que trajo consigo la Constitución de 1991 y la creación de la Corte Constitucional a través de la cual esta última:

“Con el respaldo de alguna TTD contemporánea – Teoría Transnacional del Derecho, gran parte de los contenidos iusteóricos neoclásicos debían ser revaluados de manera dramática-. Para la Corte, en contra del credo clásico, el derecho estaba lleno de principios y estos principios podían, y a menudo debían, derrotar o limitar las reglas legisladas; para la misma Corte, la tarea de proveer decisiones morales o políticas justificables en el proceso jurídico era más importante que la simple toma de decisiones regularizada y completamente predecible” (López Medina, 2005, p. 412).

Por lo tanto, el desarrollo del Estado Social de Derecho en Colombia y a partir de la Constituyente de 1991, trae consigo la posibilidad de una nueva aplicación e interpretación del derecho a través del Tribunal Constitucional, permitiendo que esa concepción del Derecho que se tenía en el Estado liberal anterior, en el cual y como explica Ferrajoli, el principio de legalidad es el criterio exclusivo de identificación del derecho válido se adapta a los fenómenos sociales producidos al interior del Estado, a través, y como el caso en particular de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional de carácter progresista, desde los análisis de constitucionalidad y acciones de tutela, en casos trascendentales como Población LGBTI, desplazamiento forzado, aborto, derecho a la salud, eutanasia entre otros (Cfr. Ferrajoli, 2005, p. 18).

En ese sentido, la Corte Constitucional ha tomado a lo largo de su creación, decisiones

trascendentales y con efectos tanto instrumentales como simbólicos pero eficaces respecto a los desplazados y la población LGBTI, en el marco de lo que se ha denominado en el constitucionalismo contemporáneo, como el progresismo y activismo –judicial– constitucional que defiende el poder contramayoritario de los tribunales constitucionales frente a la pasividad legislativa y ejecutiva que minimizan derechos y garantías, con un tribunal que maximiza la participación y deliberación de grupos tradicionalmente excluidos; así como la consecución de derechos y garantías de los cuales han sido privados o excluidos.

### **1. ACTIVISMO JUDICIAL**

Para efectos de contextualizar las decisiones de la Corte, la discusión se ha centrado en determinar que existiendo dos modelos de constituciones como lo analiza y señalan Saffon & García Villegas (2011) las preservadoras y las aspiracionales; la Carta Política colombiana se enmarca dentro de las segundas, toda vez que las primeras “suelen prosperar en contextos políticos y sociales en los que se han garantizado condiciones básicas de progreso social y estabilidad institucional, o en contextos en los cuales una revolución política ha sentado las bases para tales cambios estructurales”, por el contrario las aspiracionales como la nuestra “usualmente prosperan en contextos en los cuales existe una gran insatisfacción con el presente y una protección muy débil de los derechos sociales, pero al mismo tiempo hay también una fuerte creencia en la posibilidad de alcanzar un futuro mejor a través del derecho constitucional.” (Saffon & García Villegas, 2011, pp. 79-80).

Situación que se ha visto particularmente en nuestra actualidad a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al reconocer derechos y garantías individuales y en pareja a la población LGBTI, así como de la situación vulnerable de los desplazados y las medidas a tomar y ejecutar al respecto en torno a los derechos, sociales, económicos y culturales; y que por lo general cuando encontramos este tipo de constituciones como explican los autores señalados, han establecido una Corte Constitucional fuerte que conlleva a que los jueces: “Se tomen en serio la obligación constitucional de proteger los derechos sociales y que obliguen al parlamento y al ejecutivo a hacerlo también. Una consecuencia de esto es que a menudo surjan conflictos interinstitucionales entre los jueces constitucionales y los órganos políticos” (Saffon & García Villegas, 2005, p. 80).

Discusión evidente, toda vez la Corte Constitucional a partir de los diferentes análisis de constitucionalidad respecto a las parejas homosexuales y acciones de tutela de los desplazados inició su ardua labor de visibilizar y reconocer derechos de tipo económico, social y cultural, como la seguridad social en salud y pensiones, unión marital de hecho y efectos patrimoniales y pronunciamientos muy debatidos acerca del matrimonio para las parejas homosexuales; así como de la sentencia estructural del desplazamiento forzado, que generaron críticas por parte del Legislativo y Ejecutivo por usurpar presuntamente lo que es competencia de ellos y visibilizar la falta de acción en materia legislativa y políticas públicas del Ejecutivo, ante una realidad inminente, actuando según ellos más allá del contenido y alcance de la Constitución,

regulando aspectos que son en principio competencia del legislador, considerándose esta situación como una primer crítica a este modelo adoptado como conservadora, y denominada constitucionalismo preservador, donde la Constitución debe guiar al legislador y sus principios generales no tienen valor normativo, sino político o programático (Saffon & García Villegas, 2011).

En ese sentido, existe una segunda crítica que exponen los autores, quienes consideran la interpretación de los derechos de las constituciones aspiracionales pero de forma restrictiva, como lo pretenden quienes defienden la posición, que corresponde al órgano Ejecutivo y Legislativo encargarse de este tipo de asuntos que generan mayor controversia, a través de leyes y políticas públicas, pero que, sin embargo, en la realidad no sucede y por ende el Tribunal Constitucional en pro de salvaguardar los derechos de sus ciudadanos debe actuar.

En dicha situación y como lo expone Gerardo Pisarello, “las relaciones entre el Poder Legislativo y la justicia constitucional son en el momento actual uno de los temas centrales de la teoría jurídico-política del Estado” (Pisarello, 2000, p. 1) Especialmente cuando se tratan temas que por su alto contenido moral, religioso, político, social o económico, generan reacciones negativas o positivas, no solo entre instituciones del Estado sino entre grupos sociales a favor y en contra de las decisiones derivadas de los tribunales o cortes constitucionales que cobijan por lo general a minorías, que por mucho tiempo han estado al margen de protección y reconocimiento de este tipo de garantías.

Entonces, frente a la presunta usurpación o extralimitación de funciones del Tribunal Constitucional Colombiano ante un Ejecutivo y Legislativo pasivo e indiferente, hasta tanto la Corte no abandera estos temas y da el nivel y protagonismo que amerita a través del control de constitucionalidad y sentencias de tutela, surge entonces la reacción por parte de algunos sectores de carácter político que al no ejercer sus funciones olvidan que:

“El carácter normativo de las Constituciones contemporáneas residiría en la existencia de un control jurisdiccional de las mismas, capaz de imponer su contenido, llegado el caso, a los propios poderes políticos encargados de desarrollarla. De esta constatación se desprendería la posibilidad de eventuales conflictos entre los órganos jurisdiccionales, encargados de custodiar el cumplimiento de la Constitución y los órganos políticos encargados de respetar o desarrollar su contenido o, dicho en términos más genéricos, entre derecho y política” (Pisarello, 2000, pp. 1-2).

Conflicto que se agudiza y en cierta medida, potencializa el actuar contramayoritario de la Corte a través de sus sentencias progresistas y activistas en el otorgamiento de este tipo de derechos, frente a un desarrollo o labor legislativa que minimiza los derechos, a la par de un activismo judicial que los maximiza.

Ahora, no solo se evidencia y potencializa el activismo frente a un Legislativo inoperante, sino cuando en el ejercicio de sus funciones, el Legislativo incurre en omisión legislativa que igualmente minimiza los derechos, que a su vez se maximizan con el actuar del Tribunal Constitucional, de la siguiente manera: “El legislador actuaría aquí de modo menos beligerante. Su intervención sería restrictiva,

aunque no por acción sino por omisión, y se constituiría en una vulneración no ya del deber de irreversibilidad, sino, por el contrario, del deber de progresividad en la satisfacción de derechos sociales” (Pisarello, 2000, pp. 126-127).

Es precisamente lo que ha venido haciendo la Corte Constitucional Colombiana en las sentencias de constitucionalidad, examinando y evaluando la presunta omisión legislativa (relativa o absoluta) y exhortando al Congreso de la República a subsanar a través de la órbita de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la evidente desigualdad y desprotección de grupos poblacionales históricamente relegados y vulnerados por la sociedad y el Estado mismo, que han logrado vía jurisprudencial el reconocimiento de garantías como la comunidad LGBTI y los desplazados y su afirmación de las necesidades básicas para la dignidad humana.

Esta situación que para muchos es inconcebible por el actuar de la Corte Constitucional, ha traído de manera de positiva, la materialización de la democracia participativa, deliberativa e incluyente. El constitucionalismo social, lejos de desmovilizar a la población, puede empoderarla para revitalizar los procesos democráticos sin con ello convertirse en un Estado gobernado por los jueces (Arango, 2010, pp. 6-11).

Precisamente, el constitucionalismo social explica Arango, demuestra que las decisiones de los jueces constitucionales o intervenciones, más que la usurpación de decisiones políticas de otras autoridades políticas, como el Congreso de la República y el ejecutivo lo que realmente hacen es “destrabar el proceso político, cooperar para el cumplimiento

oportuno de las metas del Estado y corregir las acciones y omisiones de la administración” (Arango, 2010, pp. 11-12).

Situación que se materializa y evidencia con el ejercicio de litigio estratégico que han realizado diferentes organizaciones reconocidas en nuestro país, como Colombia Diversa, Dejusticia y actores civiles que han luchado jurídicamente ante el Tribunal Constitucional para lograr avances significativos en torno a los derechos de la población LGBTI y el desplazamiento forzado.

Las decisiones del Tribunal Constitucional, han logrado materializar el reconocimiento y garantía de derechos plasmados en la Constitución de 1991, para muchos aspiracionista y poética; pero para movimientos sociales, civiles y población directamente beneficiada gracias a la Corte Constitucional han visto protegidos y garantizados sus derechos de manera real y efectiva, generando malestar especialmente en la Rama Ejecutiva.

Por lo tanto y en la misma línea, parte de las críticas a este debate entre Derecho (Tribunal Constitucional) y Política (órganos Ejecutivo y Legislativo) como lo han denominado diferentes académicos y constitucionalistas, está en la configuración y modelo de Constitución que tenemos en Colombia, catalogada como aspiracionista y no conforme con la realidad económica, política y social de nuestro país.

Para quienes comparten el actuar de la Corte, consideran que se les permite tales atribuciones por lograr el desarrollo de los contenidos previstos en la Constitución a través de cambios sociales mediante sus decisiones y coadyuvado por la desidia de los poderes Ejecutivo y

Legislativo, sobre las críticas a los poderes “atribuidos” por el Tribunal Constitucional.

Algunas de las decisiones que para el caso en concreto han generado el debate entre las decisiones de la corte constitucional y su Activismo y progresismo judicial que han generado el debate frente a su poder contramayoritario han sido positivas y con efectos significativos en la sociedad, en la medida en que no solo ha evidenciado la necesidad de salvaguardar los derechos de la población LGBTI y desplazados, sino que ha logrado que tales grupos se encuentren en el centro de debate, visibilizando su causa y tomando medidas que permitan la protección real y efectiva.

### 1.1 Población LGBTI

Es uno de los temas de mayor controversia nacional y que ha suscitado un gran debate de carácter religioso, ético y moral en torno a las diferentes decisiones en procura de la protección de los derechos de la población, en un principio y con los primeros fallos a partir de 1991 por la vía de la acción de tutela como sujetos individuales en reconocimiento de la garantía, respeto y reconocimiento del derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad que se han fortalecido a lo largo de estos años a través de la propia jurisprudencia constitucional.

Dentro de las acciones la Corte Constitucional frente a la homosexualidad y su vivencia como individuo, protege y rescata la posibilidad de pertenecer a las Fuerzas Armadas Militares (T-097, 1994); ejercer la profesión de docente sin que la homosexualidad justifique la no idoneidad o causa de despido (T-277, 1996);

la igualdad en acceso a la educación (T- 101, 1998); la posibilidad de manifestación de identidad sexual en espacio público (T-268, 2000); el derecho a recibir visita íntima en la cárcel (T-499, 2003) y, en el mismo contexto, el ejercicio de la libertad sexual de personas homosexuales reclusas en las cárceles (T-1096-2004); besos en público (T-909, 2011); junto a una muy importante en materia de salud: la eliminación de los criterios de selección de donantes basados en la orientación sexual (T-248, 2012).

Otro de los aspectos relevantes en materia de acción de tutela, ha sido el reconocimiento de diferentes derechos a la comunidad transexual y transgénero, grupo particular dentro de la comunidad que requiere una mayor garantía frente a sus condiciones sociales, culturales, físicas (C-584, 2015 y T-771, 2013) que gracias a los fallos han encontrado protección jurídica a sus demandas. Algunas de las más relevantes se dan en torno a la posibilidad de pago de servicio obligatorio y cambio en el registro civil de su identidad a través de la Sentencias de Constitucionalidad C-584, 2015 y C-006, 2016.

Una de las últimas sentencias más relevantes de la Corte Constitucional en la salvaguarda y protección y que producto de la misma se generó un gran debate nacional de tipo político que desvió la atención sobre el tema de fondo rescatado y salvaguardado por el tribunal: la protección relacionada con los casos de acoso escolar y bullying en los establecimientos educativos, caso de estudio del joven Sergio Urrego (T-478, 2015) que conllevó a establecer no solo un gran precedente judicial; sino la necesidad de la toma de medidas a través de políticas públicas para evitar su ocurrencia de nuevo.

A partir del año 2006, el análisis de constitucionalidad versa sobre temas que dieron un rumbo diferente al progresismo de la Corte; toda vez que con ello se inicia una nueva etapa de activismo judicial de tribunal, en un tema tan álgido como la homosexualidad y la protección de derechos y garantías para este grupo poblacional y específicamente para quienes han decidido convivir en pareja siendo personas del mismo sexo<sup>1</sup>.

## 1.2 Desplazamiento forzado

El caso es bastante particular e importante, pues es a través de acciones judiciales individuales vía tutela que se evidencia “el incumplimiento negativo de las obligaciones positivas del Estado, es decir omisiones del Estado en sus obligaciones de realizar acciones o tomar medidas de protección y satisfacción de los derechos en cuestión”; lo que conlleva a que sea a través de decisiones de tribunales constitucionales, según Courtis y Abramovich (2002, p. 42), quienes le comuniquen a los poderes políticos el cumplimiento de dicha materia.

El caso del desplazamiento forzado, declarado por la vía del Estado de Cosas Inconstitucional y que a la fecha no se ha superado y frente a cual la Corte Constitucional realiza seguimiento a través de las audiencias y autos posteriores a la declaración del estado, es uno de los casos más importantes en materia de activismo y progresismo judicial frente a la protección

de derechos de una población característica como los desplazados con múltiples derechos y garantías vulneradas de manera constante y sistemática.

En ese sentido, el Estado de Cosas Inconstitucional declarado, condujo a que la Corte transformara la decisión en un sentencia macro, dadas las medidas y la forma en que estudió y analizó el fenómeno del desplazamiento, que dio origen a la decisión, que conlleva a “la discusión sobre la naturaleza, la legitimidad y la utilidad de la intervención de los jueces en la solución de problemas sociales estructurales, como los que están en juego en los casos sobre derechos sociales.” Que en este caso por ser derechos de carácter prestacional, requieren la protección por la vía ejecutiva (Rodríguez Garavito, p. 30). La naturaleza de la decisión de la Corte en materia de desplazamiento ha sido cuestionada, en la medida en que a través de las órdenes de ejecución compleja y ordenes de carácter simple, estructura toda la política pública que debe posteriormente desarrollar el ejecutivo a través de sus diferentes instituciones del orden nacional en cumplimiento de los requerimientos y afectaciones de la población vulnerada por el desplazamiento forzado.

Este tipo de órdenes concretas la corte considera que se debe a que en materia de elaboración y ejecución de políticas públicas, no ha logrado que cada una de las autoridades competentes anteriores dieran la protección correspondiente a la población en situación de vulneración, no permitiendo con ello el goce efectivo de los derechos constitucionales que permiten la violación sistemática y reiterada de los derechos, toda vez que si bien la situación

---

<sup>1</sup> Unión Marital de Hecho (Derechos Patrimoniales – C-075 de 2007), Seguridad Social en Pensiones C-336 de 2008, Seguridad Social en Salud C-811, 2011, Matrimonio Igualitario C-886 de 2006, C-577 de 2011 y la SU-214 de 2016, la posibilidad de la adopción de parejas del mismo sexo con la Sentencia SU617, 2014 y C-683, 2015.



deriva del conflicto interno es deber del Estado proteger a sus ciudadanos a toda la población.

Por lo tanto y si bien existen aspectos por mejorar en las decisiones de la Corte Constitucional en el ejercicio de su activismo judicial, han sido más los beneficios obtenidos, no solo jurídicos, sino sociales y culturales que desde mi punto de vista se han logrado; y que se han conseguido únicamente en los estrados de la Jurisdicción Constitucional, acorde no solo con la realidad colombiana sino a la par de las decisiones al respecto que se vienen dando en el resto del mundo.

## **2. SOBRE EL PODER CONTRAMAYORITARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tensión que representa el constitucionalismo progresista o activista dentro del Derecho Constitucional Contemporáneo ha sido debatida ampliamente a partir de diferentes autores que fijan su postura sobre el denominado poder contramayoritario del poder judicial. Así, los primeros de ellos de tradición o fuerte presencia anglosajona, responden al denominado constitucionalismo democrático, el cuál defiende el progresismo y actuar de los Tribunales Constitucionales a través de su activismo judicial, acompañado no solo del razonamiento judicial que realice el cuerpo colegiado en ejercicio de sus funciones, sino de grupos e instituciones civiles y políticas que coadyuven a la toma de decisiones y que están presentes al interior de un sistema jurídico constitucionalizado (Post & Siegel, 2013). Por el contrario, el segundo movimiento o grupo de autores en contraposición es el llamado Constitucionalismo Popular, caracterizado por

hacer resistencia a las decisiones progresistas y la denominada “supremacía judicial” y quienes proponen, la eliminación del denominado Control Constitucional o en el mejor de los casos reducir el nivel y los efectos de dicho control; toda vez que según lo plantean, el Tribunal Constitucional actúa en contra de la decisión del constituyente primario, que se ha expresado a través de la elección del Poder Legislativo en uso del ejercicio de la democracia representativa.

### **2.1 La propuesta del constitucionalismo democrático**

La propuesta del constitucionalismo democrático gira en torno a la defensa del activismo judicial y progresismo que se evidencia a través de los diferentes pronunciamiento de los Tribunales Constitucionales, buscando la participación activa de actores civiles y políticos, así como de funcionarios públicos y la correcta coordinación de las ramas del poder público; sin embargo, al interior de la propuesta democrática existen corrientes que se alejan en mayor o menor medida de la propuesta general y exponen otras características o elementos a dicha propuesta, pero sin desconocer la función del juez constitucional como intérprete de la Carta Política e inclusive como agente de cambio social.

Dos de los mayores exponentes contemporáneos del movimiento a favor del constitucionalismo democrático, han sido los académicos norteamericanos Robert Post y Reva Siegel (2013), cuya teoría inicia reafirmando: “El rol del gobierno representativo y de una ciudadanía movilizada cuando se trata de exigir el cumplimiento de la Constitución, y al

mismo tiempo reafirma el rol de los tribunales al usar la razón jurídica profesional para interpretar la Constitución. A diferencia del constitucionalismo popular, el constitucionalismo democrático no pretende quitarle la Constitución a los tribunales” (Post & Siegel, 2013, p. 51).

Así mismo, propende y es consciente de no entregar un poder concentrado a los Tribunales Constitucionales como lo exponen, sino por el contrario consideran que la decisión judicial “está incrustada en un ordenamiento constitucional que invita con regularidad a un intercambio entre funcionarios y ciudadanos sobre cuestiones relativas al significado constitucional” (Post & Siegel, 2013, p. 51).

Sin embargo, los exponentes del constitucionalismo democrático son conscientes que los fallos de los Tribunales Constitucionales de una u otra manera no son afines a toda la sociedad dentro de la cual actúan, por ello reconocen lo que han denominado como las reacciones negativas o violentas que en el contexto de los Tribunales se constituyen como amenaza de la autoridad jurídica y de control.

Las reacciones adversas a las decisiones, consideran los teóricos, se pueden minimizar a través de la facilitación de la comunicación constante y continua entre los tribunales y la ciudadanía. ¿Pero cómo llevarlo a cabo? Desarrollando los ideales constitucionales que a través de las decisiones jurisprudenciales expresan la identidad de la nación entera, colmados de seriedad y trascendencia, así mismo a través del proceso de designación de los jueces o magistrados de la Corte Suprema o Tribunales Constitucionales que puedan representar los compromisos populares.

Finalmente y muy importante, tener en cuenta que la misma reacción violenta o negativa de la sociedad en contra de la decisión, constituye una práctica de impugnación que puede influir en el cambio o contenido de la decisión judicial, como sucede con los movimientos sociales fuertes y sus pronunciamientos frente a determinados temas o cambios sociales que suscite una decisión (Post & Siegel, 2013, pp. 52-56).

Así, en la misma línea del constitucionalismo democrático pero en contravía de las reacciones violentas como método de contrapeso a las decisiones constitucionales, propone a través de tres de sus teóricos Michael Klarman, William Eskridge y Cass Sunstein otros elementos o características frente al actuar de los Tribunales Constitucionales y las reacciones violentas que suscitan sus fallos.

A Klarman y Eskridge les preocupa, en las decisiones de los tribunales, las reacciones violentas y adversas frente a los fallos, y por lo tanto el primero de ellos sugiere que las reacciones evidencian que el tribunal no ha logrado ejercer sus funciones jurisdiccionales y por lo tanto debe “hacer cumplir los derechos constitucionales con cautela, ya que sus esfuerzos interferirían con la realización de los valores constitucionales, lo que podría lograrse mediante la legislación sin originar conflictos”. (Post & Siegel, 2013, p. 69). Así mismo y en la misma línea, Skridge camina sobre la teoría “fortalecedora del pluralismo” que hace referencia “cuándo los tribunales deben o no generar reacciones violentas. Su teoría gira en torno a una interpretación de la salud del sistema constitucional estadounidense”; toda vez que “las decisiones que expulsan a determinados grupos de la escena política,

ya sea apoyando la legislación opresiva o constitucionalizando asuntos polémicos, hacen daño a la democracia pluralista” (Post & Siegel, 2013, p. 74).

Por lo anterior, estos dos autores consideran que si bien los Tribunales o Cortes Constitucionales pueden realizar control de constitucionalidad de las leyes y pronunciarse sobre determinados temas que susciten polémica; es el propio juez constitucional, quien –en ejercicio de sus funciones– debe abstenerse de generar las acciones violentas, minimizarlas y por lo tanto de una u otra manera medir el impacto las decisiones en su mayoría activistas y progresistas que proferirá; evitando así el rechazo de los diferentes grupos que integran la sociedad y en temas que puedan cambiar la percepción de valores que una sociedad determinada conserve.

Por su parte, Cass Sunstein, en la misma corriente de Klarman, basa su propuesta en su concepto de “minimalismo judicial”, definido por él como “la característica más destacada del derecho americano en la década de los noventa” (Sunstein, 2010, p. 238) y definiéndolo a favor de las cortes, quienes según él deben tomar “decisiones acotadas y graduales en sus alcances, no a fallos amplios que establecen reglas generales que luego la nación podría lamentar”, luego considera que las decisiones minimalistas son “acotadas en lugar de amplías”, porque “deciden el caso que las ocupa, no deciden otros casos a menos que se vean obligadas a hacerlo” (Post & Siegel, 2013, p. 79).

Hart Ely, en su teoría del control constitucional y en torno a la interpretación constitucional y control judicial de los Tribunales, ha considerado la existencia de lo que él

denomina como una disputa entre el textualismo y la interpretación libre, con los cuales se minimizan o no los efectos negativos de las decisiones y los cuales se definen así: “Con el primero, que los jueces que deben decidir asuntos de constitucionalidad deberían limitarse a aplicar normas establecidas en la Constitución escrita o claramente implícitas en ella; con la segunda, la posición contraria, que los tribunales deberían ir más allá de este conjunto de referencias y aplicar normas que no pueden ser descubiertas en el cuerpo del documento” (Hart Ely, 1997, p. 19).

Por lo anterior y para superar las inconformidades de los teóricos frente a las posibles reacciones violentas, y más unas reacciones políticas frente a los fallos de los tribunales, se debe materializar a través de la interpretación jurídica, las propuestas que en materia de democracia participativa, deliberativa e incluyente acoge las características del constitucionalismo democrático y que han sido propuestas por teóricos tan destacados como Habermas, Rawls, respecto a la actuación de los Tribunales Constitucionales y que coadyuvarían a la posición de la corriente de carácter democrático.

Para Habermas, los derechos de participación política y comunicación como parte de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos son entendidos en él desde el estudio que él hace al republicanismo al identificar que:

“Garantizan, no la libertad respecto de coerciones externas sino la posibilidad de participación en una praxis común, cuyo ejercicio es lo que permite a los ciudadanos convertirse en aquellos que quieren ser,

en autores políticamente autónomos de una comunidad de libres e iguales (...), de allí que la justificación de la existencia del Estado no radica primariamente en la protección de iguales derechos subjetivos, sino en la garantía que ofrece de un proceso de formación de la opinión y la voluntad, en el que sujetos iguales y libres se entienden acerca de qué objetivos y normas son en interés común de todos” (Habermas, 1998, p. 344).

Esta asimilación de la formación de la opinión y de la voluntad política al auto entendimiento ético-político, como explica Habermas, se compadece empero mal con la función del proceso de producción legislativa, en el que desemboca. Pues en las leyes entran, ciertamente, también elementos teleológicos, pero estos no se agotan en fines y objetivos colectivos.

Conforme a su estructura, las leyes vienen determinadas por la pregunta a través de “qué normas quieren los ciudadanos para regular su convivencia”, si bien es cierto este tipo de definición genera algún tipo de discusión al intentar poner de acuerdo y entender como cada ciudadano quiere entenderse como miembro de un determinado Estado, y teniendo en cuenta que dichos “ discursos de auto entendimiento” es decir, a través de los cuales se expresa ese ciudadano, van a estar “ subordinadas a cuestiones morales y guardan relación con cuestiones pragmáticas “para ello, tal como acontece en los Estados Sociales de Derecho, existen una serie de principios y valores axiomáticos contenidos en la Constitución que permitirán entender en términos de Habermas “como puede regularse una materia en interés de todos por igual” (Habermas, 1998, pp. 357-358).

Dichos valores axiomáticos presentes en el Estado Social de Derecho, deben materializarse de manera efectiva; teniendo en cuenta que materializan la realidad y las demandas sociales, que para el caso en concreto requieren los grupos poblacionales minoritarios con fuerte vulneración de sus derechos constitucionales, por acción u omisión de diferentes instancias.

En ese sentido, para Rawls los Tribunales Constitucionales como organismo representativo de la rama judicial del poder público, deben ser justos en la medida en que apliquen a través de sus fallos los principios de justicia que fueron integrados al sistema jurídico-político a través de un procedimiento que se considera se originó a través de un consenso, que arrojó como resultado final y en principio la Constitución, mediante la cual se incorporaron distintas fuerzas de orden político, social, cultural que él denomina como la posición original.

Además, en la teoría de la justicia se hace indispensable el concepto de la razón pública que Rawls definirá como “característica de un pueblo democrático y como la razón de sus ciudadanos de quienes comparten una posición de igual ciudadanía. El objeto de su razón es el bien público: aquello que la concepción política de la justicia exige a la estructura institucional básica de la sociedad y a los propósitos y fines que las instituciones han de servir” (Rawls, 1996, pp. 247-248.)

Aunque tal como lo describe, si bien se trata de una concepción ideal de la ciudadanía en un régimen constitucional democrático presenta como podrían ser las cosas si la gente actuara de determinada manera y como la sociedad justa y bien ordenada los incitaría a ser. Esto

lo entiende Rawls como lo que es posible pero aclara que quizá nunca llegue a ocurrir pero que al final no lo hace menos fundamental. (Rawls, 1996, p. 248).

Así mismo, en un régimen democrático en términos de Pierre Rosanvallon (2007) se han de buscar formas de participación de los ciudadanos en las decisiones que les conciernen, como uno de los mayores rasgos de la evolución reciente de los regímenes democráticos y para ello recurre al término de la democracia participativa que mejor describe el intento por brindar esas garantías a la sociedad y, en nuestro caso, a los grupos que representan a la sociedad civil, y que corresponde a una demanda social, la vulneración y no reconocimiento de los derechos fundamentales a los movimientos sociales LGBTI y los desplazados.

En términos de Rosanvallon, se entiende que las diferentes organizaciones civiles y políticas pueden participar como representantes de los diferentes grupos y minorías del Estado y ello ha de funcionar como una forma de consolidar la democracia, en la medida en que están organizadas, y son quienes que han de alertar a la opinión pública frente a determinada situación, pero con argumentos sólidos. El autor propone para ello el que “se desarrollen agencias ciudadanas de calificación para evaluar las acciones de ciertos organismos públicos. Se podría construir también observatorios ciudadanos para llamar la atención de la opinión pública sobre problemas emergentes o evoluciones preocupantes” (Rosanvallon, 2007, p. 286).

Concluye el autor que “hacer más visible la política debe consistir ante todo en el recor-

datorio permanente de la tarea que se trata de cumplir: constituir un pueblo inhallable en comunidad política viva. La simbolización es reflexión colectiva, relación con la decisión reafirmada de escribir una historia común; es el relato sensible y grave de los fracasos y las esperanzas que tejen esa empresa, es historia y memoria de la lucha de los hombres y las mujeres por tratar de instituir a pesar de todas las dificultades una sociedad de iguales” (Rosanvallon, 2007, p. 291).

En palabras de Ferrajoli y teniendo en cuenta las características del constitucionalismo democrático, “cambian las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no solo de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales” (Ferrajoli, 2005, p. 189) situación que evidencia y verifica a través de la Corte Constitucional en los análisis de constitucionalidad y fallos de tutela.

## 2.2 La propuesta del constitucionalismo popular

La definición del constitucionalismo popular no es tan precisa y forma parte de las críticas de sus opositores, al considerar que no son tan claras su propuestas frente al activismo judicial, sin embargo, ellos consideran como punto de partida a su oposición al Progresismo Constitucional considerando que “el poder de los jueces en las democracias contemporáneas les quita poder a los ciudadanos comunes y corrientes, y menosprecia los principios de la democracia participativa e igualdad, que deben guiar las decisiones políticas más importantes dentro de una comunidad” (Chemerinsky & Parker, 2011, p. 31).

Tres de los mayores exponentes del constitucionalismo popular se encuentra en los teóricos Larry Kramer, Richard D. Parker, y Mark Tushnet, quienes comparten por su puesto la idea de que el control de constitucionalidad restringe el poder de las mayorías, representado por el legislativo y por el poder ejecutivo. Así mismo, sus teorías cuestionan “¿cómo y por qué los jueces constitucionalistas han terminado con un mayor poder que el pueblo? Y ¿por qué las interpretaciones de los jueces se han vuelto la última palabra en materia constitucional?” (Chemerinsky & Parker, 2011, p. 31).

Para Larry Kramer, su teoría ha sido basada en la reconstrucción histórica del constitucionalismo estadounidense, la que según él, siempre ha “existido una tendencia populista través de la cual es el pueblo, la masa, quien tiene la última palabra sobre la interpretación de la Constitución, dando nacimiento a una marcada oposición a la supremacía judicial a través del control de constitucionalidad de la legislación” (Chemerinsky & Parker, 2011, p. 32).

Estos autores plantean la necesidad de la toma de decisiones mayoritarias a través de las instituciones que por excelencia representan el sentir ciudadano y por ende la materialización e interpretación de la Constitución a los fenómenos y dinámicas cambiantes de la sociedad, rescatan la presencia del Legislativo y el Ejecutivo frente al poder contramayoritario de los tribunales constitucionales como intérpretes de la Constitución y como determinadores de la última palabra frente al constituyente primario.

Así mismo, Kramer que sabe que dentro de las tendencias del constitucionalismo

estadounidense están las corrientes populistas y anti-populistas, considera que a partir de los años setenta la tendencia anti-populista que confiere a los “ más prudentes y virtuosos la función de decir la última palabra y por lo tanto empezó en esa época la consolidación y los discursos de quienes, “ Inflaron las cualidades de los miembros del poder judicial como los “ prudentes virtuosos”, frente a las capacidades de los representantes de las mayorías y de los ciudadanos comunes y corrientes” (Chemerinsky & Parker, 2011, p. 35).

Richard Parker (2013) parte de considerar que para él, las reglas constitucionales, legales o jurisprudenciales no son la preocupación central de su análisis, por el contrario se identifica con uno de los postulados del realismo jurídico “que señala que las normas jurídicas no son las únicas que determinan las decisiones que toman los operadores jurídicos” (Parker, 2013, p. 37) En torno a esta propuesta e influenciado por los estudios jurídicos críticos estadounidenses (CLS) Parker considera y está de acuerdo en que “los principios, funciones y objetivos también están dominados por tensiones porque la fuente del conflicto en el derecho es más profunda: está en las diversas perspectivas que tenemos sobre los individuos, la organización social y los objetivos que trazamos para esta última” (Parker, 2013, p. 37).

Considera que la tensión entre populismo y anti-populismo no es una simple línea que divide a dos grupos que sostienen diferentes sensibilidades. Para Parker “estas dos perspectivas se encuentran dentro de cada uno de nosotros luchando por su prevalencia en los debates constitucionales” (Parker, 2013, p. 38).

Para él, el problema radica en que la visión de anti-populista ha predominado a tal punto que volvió invisible el populismo, y por ende su objetivo es el de “recuperar una sensibilidad política que vea como principal objetivo del derecho constitucional al expresión de la energía política de la gente común y corriente”.

Tushet, en línea con Kramer y Parker, considera que parte del problema de que el Congreso no cumpla la Constitución a través de sus funciones radica en el control de constitucionalidad puesto que “realmente no se sabe cuán eficientes serían las acciones del Congreso si los tribunales no interfieren; no se sabe si a causa de que el Congreso no sea eficiente es la intervención de los tribunales” (Cheremeski, p. 74), señalando así que sus decisiones han ocultado lo que realmente han dicho los legisladores acerca de la Constitución.

–Si bien la posición de Roberto Gargarella no se inscribe dentro de un populismo radical respecto al Control de Constitucionalidad y el activismo judicial de los tribunales, sí plantea que dicha actuación por parte de los mismos ha de tener ciertos límites que se inscriben en lo que él ha denominada como la tradición genuinamente radical, por ello en su trabajo acerca de la posición contramayoritaria de la Corte, la describe como: “Una tradición que entiende que todos los posibles afectados por una determinada decisión deben tomar parte de dicho proceso de toma de decisiones; pero que a la vez reconoce la falibilidad que es propia de los procesos de toma de decisiones de la mayoría (Gargarella, 1996, p. 13).

No significando lo anterior, como lo explica el autor, que automáticamente se defiendan las demás posiciones de los órganos políticos,

por considerar que no representan bien a la ciudadanía, puesto que también es cauteloso frente a la posición según la cual a las mayorías han de tomar las decisiones que pueden estar dotadas de un alto grado de irracionalidad. Por lo cual propone, a través de su obra, un equilibrio entre la participación activa de la ciudadanía a través de mecanismos de democracia participativa, pero sin dejar la decisión total a las mayorías y menos aún que se tomé la decisión del Tribunal Constitucional como última instancia.

Al definirse dentro de la teoría crítica radical expone las diferentes corrientes a favor y en contra de la solución al poder contramayoritario de los tribunales, sin embargo, tres de ellas se instalan en la línea del constitucionalismo democrático y que él denominó como las soluciones populistas, las soluciones intermedias y la tradición radical, acompañadas de las críticas a cada una de ellas.

Respecto a las soluciones populistas básicamente “se orientaron claramente a asegurar un mayor protagonismo ciudadano en la resolución de asuntos públicos, En coherencia con los criterios de los que partían, los radicales defendieron, antes que nada, una ampliación del entonces muy restringido sufragio” (Gargarella, 1996, p. 83). Este radicalismo fue representado especialmente por el pensador Thomas Paine quien sostuvo fuertes enfrentamientos teóricos con uno de los defensores de las teorías conservadores respecto al poder contramayoritario de la Corte, el teórico Edmund Burke quien defendía el denominado conservadurismo más elitista, que por el contrario consideraba que solo unos pocas personas eran las idóneas para tomar las decisiones.

Así mismo, las soluciones intermedias según Gargarella (1996) proponen como respuesta al poder contramayoritario tres soluciones; facilitar el acercamiento a través de grupos de presión que respalden los más desventajados, incorporar jurados para el acercamiento de la ciudadanía y la justicia y por último el proceso de selección de los jueces de tal manera que tengan que ver directamente con el Legislativo y el Ejecutivo. (Gargarella, 1996, pp. 105-109). Sin embargo, frente a estas aspiraciones el autor considera que “nunca ponen en cuestión la raíz conservadora propia del sistema que se procura modificar o morigerar. En todos los casos, seguimos contando con un grupo de individuos especializados en el control de las decisiones constitucionales más básicas” (Gargarella, 2006. pp. 114-115).

En línea a lo expuesto por Roberto Gargarella frente a no considerar las decisiones del Tribunal Constitucional como última instancia, explica en este sentido María Luisa Rodríguez (2005) que precisamente parte de las críticas a esta posición es considerar que “cuando los jueces confrontan con la Constitución la validez de las leyes provenientes del parlamento o de un gobierno electo, tuercen la voluntad de las mayorías y actúan en contra suya, es decir de manera contramayoritaria.” (Rodríguez, 2005, p. 18), inicialmente expuesto por Alexander Bickel en contraposición al carácter democrático y legítimo del legislador que rodean su actividad a través de la “¡La elección popular; Representación de las mayorías, responsabilidad política, características de las cuales carece la justicia constitucional y cuanta falencia convierte su actividad en un ejercicio finalmente desbordante y sin control” (Rodríguez, 2005, p. 18) que vulneraría

el Tribunal Constitucional a través de sus decisiones, en contra de lo que han decidido las mayorías.

Si tenemos en cuenta que la crítica continua al actuar del tribunal radica en el reconocimiento de prerrogativas y garantías, que implican tensiones entre diferentes órganos del poder público y reacciones negativas o adversas por grupos mayoritarios y sectores determinados de la sociedad, toda vez que consideran que la Corte se extralimita en su actuar al proteger y hacer efectivos los derechos y mecanismos de participación que fueron concedidos en la constituyente de 1991 y que dio origen a nuestra carta política actual; aun cuando se considera que fue exageradamente amplia y no compatible en muchos casos con la realidad del país, además de propender por la igualdad y justicia social para todos, pero que en casos como grupos poblacionales minoritarios no cuentan con dichas garantías y solo le es posible su reconocimiento a través del actuar de la Corte Constitucional quien ha abanderado el reconocimiento y protección de los derechos establecidos en la misma carta.

## CONCLUSIONES

La Corte Constitucional colombiana a través del progresismo y activismo judicial visibiliza y reconoce diferentes realidades sociales a través de las herramientas que la misma Carta Política de 1991 le otorgó, la más importante ser la salvaguarda de los preceptos constitucionales, que se maximiza frente a la pasividad legislativa y ejecutiva en el desconocimiento de derechos y garantías desde la legislación y la política pública de dichos grupos sociales y civiles que se empoderan y visibilizan a través de las



decisiones de carácter trascendental como agente de cambio, participación y movilización social.

Sin embargo, pese a las batallas libradas y ganadas de dichos movimientos que representan los intereses de los desplazados y la comunidad LGBTI, a través de las decisiones constitucionales, el actuar de la Corte en favor de dichos movimientos encuentra en contraposición, al denominado Constitucionalismo Popular, que se manifiesta en contra de este nuevo paradigma en la interpretación del derecho realizada por los Tribunales Constitucionales y por lo tanto se sitúan en la perspectiva clásica de interpretación imperante en el Estado de Derecho respecto a las funciones de los Tribunales Constitucionales.

El Constitucionalismo Popular considera que la interpretación que realizan a través del control de constitucionalidad y sentencias de tutela con resultados trascendentales en sus decisiones y catalogadas como progresistas, sustituirían el poder y decisión de las mayorías, es decir la democracia representativa y por lo tanto se vería afectado en la medida en que la decisión del tribunal cambiaría la voluntad del pueblo soberano, aun más cuando dicho cuerpo colegiado –El Tribunal– no ha sido elegido popularmente, como si lo es el Congreso de la República –Parlamento– en principio legitimado para la toma de este tipo de decisiones trascendentales que puedan afectar a la sociedad o grupos significativos dentro de él.

Pese a dichas circunstancias, se sostiene que la Corte sigue siendo el órgano que visibiliza las luchas de los movimientos civiles que buscan el reconocimiento de sus derechos y garantías,

establecidos constitucionalmente y acorde a las necesidades socio-económicas y políticas del momento que requieran su afirmación por la vía del activismo judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich, V. y Courtis C. (2002). *Los Derechos Sociales como derechos exigibles* (Segunda edición). Madrid: Editorial Trotta.

Arango, R. (2010). “Constitucionalismo Social Latinoamericano”. Disponible en: [<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2894/6.pdf>].

Colombia, Corte Constitucional (1992, junio). Sentencia T – 406, M.P. Ciro Angarita Barón.

Chemerinsky, E. y Parker R. (2011). *Constitucionalismo Popular*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana.

Ely, J. H. (1997). *Democracia y desconfianza: una teoría del control constitucional*. Traductora: Magdalena Holguín. Santafé de Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho.

Ferrajoli, L. (2009). *Neoconstitucionalismo*. España: Editorial Trotta S. A.

Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*; presentación de Cass Sunstein. Barcelona: Editorial Ariel.

Habermas, J. (1998). “La sociedad civil y sus actores, la opinión pública y el poder comunicativo” en *Facticidad y Validez*, Madrid: Trotta.

Habermas, J. (1998). “El papel de la jurisdicción y jurisprudencia constitucional en la comprensión liberal, en la comprensión

republicana y en la comprensión procedimental de la justicia”, en *Facticidad y Validez*, Madrid: Trotta.

López Medina, D. E. (2005). *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. Legis.

Pisarello, G. (2000). “Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho”, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, M. Carbonell (ed.), México: UNAM. Disponible en: [<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1658/6.pdf>].

Post, R. y Siegel R. (2013). *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y Pueblo*. Argentina: Siglo Veintiuno Editores.

Rawls, J. (1996). “La idea de una razón pública” en: *El Liberalismo Político*. Barcelona: Crítica.

Rawls, J. (1996). “La idea de un consenso entrecruzado”, en: *El Liberalismo Político*. Barcelona: Crítica.

Rodríguez Garavito, C. (2010). *Mas allá del desplazamiento, políticas derechos y superacion del estado del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, Colombia: Colección estudios jurídicos CIJUS.

Rodríguez Peñaranda, M. L. (2005). *Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Saffon, M.P. y García-Villegas, M. (2011) “Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia”,

*Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Disponible en: [<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1511>].

Sunstein, C. R. (2010). *Acuerdos carentes de una teoría completa en derecho constitucional y otros ensayos*. Cali: Universidad Icesi. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.